

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la señora Luzmila Díaz Ruiz quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores Horacio Eduardo Montoya Botero y Reinaldo Parra Gallego.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 367

Proceso: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Luzmila Díaz Ruiz
Demandado: Horacio Eduardo Montoya Botero y otro
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00223 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CGP) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- En primera medida se tiene que en la letra de cambio adjunta al escrito no se pactó por las partes el cobro de intereses moratorios ni de plazo, pero dentro de los hechos y pretensiones de la demanda se persigue el pago de intereses de plazo, los cuales correspondieron al 2.14% mensual cuando la obligación comprendía la suma de \$70.000.000 y después del abono a capital quedaron en la tasa del 2.16% mensual, por lo que la parte actora deberá aclarar tal imprecisión.
- El hecho 4 de la demanda se torna confuso para este Judicial, pues se indica que los intereses de plazo se cancelaron completos hasta el 31 de mayo de 2023, pero a la fecha de presentación de la demanda no se indica a cuánto asciende la suma adeudada por concepto de intereses de plazo, pues los mismos no operan Ipso Jure.
- Existe también una imprecisión en las pretensiones literal B, C Y D, toda vez que son contrarían con relación a la fecha en la que se pretende el cobro de los intereses demandados. (Artículo 82 Numerales 4 del C.G.P).
- En el hecho 8 del libelo demandatorio, se habla de gastos de cobranza, mismos que tampoco se encuentran fijados en el titulo valor, ni enlistados en las pretensiones, por lo que deberá la parte actora allegar documento o

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

prueba que permita verificar que, si se generaron, para dar cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- La demanda se encuentra dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas, (Artículo 82 numeral 1 del C.G.P).
- El poder se encuentra dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, y en el mismo tampoco se indica el demandado, razón por la cual no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora Luzmila Díaz Ruiz quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores Horacio Eduardo Montoya Botero y Reinaldo Parra Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Paulina Hernández Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1. 053.777.433 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.454 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades consagradas en el poder.

NOTIFÍQUESE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 166
Fecha: 21 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc820a7336a0bdee511504bd7483f543225cdd221a540e12fcb30d3cf16338**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>